



4.1-79-18

RESOLUCION Nº 0096
DE FECHA 23 ENE. 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA AL MUNICIPIO DE CHIBOLO DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

Que el Director General de CORPAMAG en ejercicio de las facultades legales conferidas a su cargo por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 2237 de 07 de Diciembre de 2006, se impone una mediada preventiva consistente en la suspensión de actividades, la cual fue notificada mediante edicto desfijado el día 13 de Septiembre de 2007.

Que mediante Auto Nº 1530 de 10 Noviembre de 2009, se inicia proceso sancionatorio contra el Municipio de Chibolo Departamento del Magdalena, por la violación contenida en la Ley 9 de 1979 artículo 307 al 338, Decreto 281 de 1974, artículos de 8 y 341. Dicho auto fue notificado personalmente el día 13 de Enero de 2009.

Que mediante Auto Nº 174 de 16 de Febrero de 2009, se rechazan los descargos presentados por el señor FRANCISCO NAVARRO ESCOBAR, apoderado del Municipio de Chibolo, por haber sido presentados extemporáneamente.

Que mediante Auto Nº 1279 de 217 de Agosto de 2009, se ordena la practica de una visita de control y seguimiento para verificar el estado actual en que se encuentra funcionando el matadero municipal de Chibolo.

Que atención a lo anterior se emite el siguiente informe técnico:

"Según el visita de inspección realizada, al matadero de Chibolo, se verifica el incumplimiento en su funcionamiento y la violación de las normas ambientales tal como lo exige el Decreto 1036 de 1991 por medio del cual se clasifican los mataderos, Ley 99 del 1979 Código Sanitario, Decreto 3075 de 1997 por medio de la cual se regula actividades que puedan generar factores de riesgo por consumo de alimento y cumplimiento de requisitos sanitarios, Resolución 02309 de 1996 por medio de la cual se establece requisitos para el manejo de residuos especiales.

Durante la visita realizada se encontró que el matadero en mención continua presentando las mismas falencias en su funcionamiento, como lo es el no contar con un cercado perimetral, lo que origina el ingreso de personas ajenas, animales, y la inseguridad que puede ocasiona daños a los habitantes del sector aledaño.

Muy a pesar de las adecuaciones que se lograron con recursos de Corpamag, el matadero continúa presentando fallas en el funcionamiento, se encontró que no se realiza pre tratamiento y tratamiento de residuos sólidos y líquidos.

El sistema de izado o faenado del animal no se esta siendo utilizado el animal se insensibiliza con un golpe en cabeza y la sangría se aplica en el piso, y al aire libre serenando malos olores y

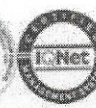


FR.DB.04

[Firma]

Avenida Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: 4211395 - 4213089 - 4211680 Fax: 4211344
Santa Marta, D.T.C.H. - Magdalena

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





23 ENE. 2012

contaminación al arroyo que se localiza en dicho sector, teniendo en cuenta que dichos desechos van a dar al cause provocando malestar entre los moradores”.

Que mediante Auto N 1420 de fecha 10 de Agosto de 2011, se ordena una nueva visita de control y seguimiento para verificar el estado de funcionamiento del matadero del municipio de Chibolo, evidenciándose que persiste la problemática de ambiental generada en el matadero según lo indicado el informe de fecha 23 de Diciembre de 2011, el cual establece:

“El matadero se halla funcionando y a la fecha no se ha realizado ningún tipo de adecuación por lo tanto no cumple con las normas mínimas sanitarias y ambientales para su funcionamiento.

No presenta cercado perimetral, no cuenta con tratamiento de los residuos líquidos y sólidos como lo son pretratamiento y tratamiento primario y secundario, el sistema de izado para el faneamiento del animal no se encuentra funcionando, la sangría se viene realizando en el piso al aire libre, los cortes de cabeza, desguello, corte de esternón, viceración, cortes de extremidades se realiza en el piso, potencializando la contaminación de la carne y la mala sangría el rumen o estiércol es alojado a un lado en la parte de afuera de los corrales al aire libre, dichos desechos van a dar a la cañada cercana, ocasionando contaminación por escorrentía.

Las trampas de grasa no están funcionando y los vertimientos son conducidos por un tubo de desagüe de 4” localizado en la parte de atrás del matadero, realizando vertimiento puntual de las aguas residuales cuando se utiliza el matadero, sin el correspondiente permiso de vertimiento”.

De lo anterior se concluye que el municipio de Chibolo ha reincidido en el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N 1718 de fecha 07 de Octubre de 2005, y la medida de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución N 2237 de Diciembre de 2006, Decreto 1036 de 1991, Ley 99 de 1979, Decreto 3075 de 1997 y Resolución N 2309 de 1986.

Que la Ley 9 de 1979, establece la forma de operación y funcionamiento de los mataderos. En su artículo 309. establece que el terreno para la localización de los mataderos cumplirá con los requisitos exigidos en el Título IV de la presente Ley, y además, deberá tener suficiente agua potable, energía eléctrica y facilidades para tratamiento, evacuación y disposición de residuos.

De igual forma artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 12 establece las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisiones o incorporación de sustancias o residuos, líquidos sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan acusar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Matadero que actualmente opera en el Municipio de Chibolo, no cumple con las normas ambientales para dicha actividad. Por cuanto se consideran factores que deterioran el ambiente la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables (artículo 8 literal a) Decreto 2811/74). De igual forma el artículo 34 de la misma norma señala que en el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo a los avances de la ciencia y la tecnología para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de los mismos.

Así mismo, la misma norma establece en su artículo 74 que se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y en general, de



FR.DB.04

[Firma]

Avenida Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: 4211395 – 4213089 – 4211680 Fax: 4211344
Santa Marta, D.T.C.H. – Magdalena
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



Edic.14/04/2011_Version 05



23 ENE. 2012

0040
sustancias de cualquier naturaleza que pueda causar enfermedad, daño o molestia a la comunidad o a sus integrantes.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá "prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el artículo 86 del Decreto 1791 de 1996 establece: "Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre."

Que la misma norma dispone en su artículo 87: "De conformidad con lo dispuesto en el Título XII de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 135 del Decreto-ley 2150 de 1995, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, a las corporaciones y a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, imponer las sanciones y medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques."

Que conforme a lo estipulado en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para la imposición de medidas de policía, multas y sanciones del caso, aunado a la facultad establecida en el artículo 85 de la misma norma, relacionada con la imposición de medidas preventivas y sancionatorias a los infractores de las normas sobre protección a los recursos naturales y el medio ambiente, conforme a los procedimientos del Decreto 1594 de 1984.

Que de acuerdo al numeral Primero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las Normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales, mediante Resolución motivada y según la gravedad de la infracción.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractor al municipio de Chibolo en el departamento del Magdalena, representado legalmente por el señor JOSE DARIO DE AVILA CANTILLO, en su condición de representante legal del municipio de Chibolo, por la violación de la normatividad ambiental invocada, en concordancia a lo imperativamente establecido en la Ley 99 de 1993, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, se ordena imponer al Municipio de Chibolo, Departamento del Magdalena, representado legalmente por el señor JOSE DARIO DE AVILA CANTILLO, o quien haga sus veces, la sanción estipulada en el literal a) del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, consistente multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, liquidados a la fecha del presente acto administrativo.



FR.DB.04

Rue

Avenida Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Comutador: 4211395 - 4213089 - 4211680 Fax: 4211344
Santa Marta, D.T.C.H. - Magdalena

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



Edic.14/04/2011_Versión 05



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

0096 23 ENE. 2012

ARTICULO TERCERO: Imponer al Municipio de Chibolo Departamento del Magdalena, representado legalmente por el Señor; JOSE DARIO DE AVILA CANTILLO la obligación de suspender de manera inmediata y permanente las actividades realizadas en el matadero, hasta tanto de no cumpla los requerimientos legales para su funcionamiento, lo cual deberá ser informado ante la Corporación para su respectiva verificación, resaltando que, el reiterado incumplimiento de sus obligaciones lo harán acreedor de mayores sanciones, en cumplimiento a lo establecido en la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución al señor JOSE DARIO DE AVILA CANTILLO en calidad de representante legal del Municipio de Chibolo, Departamento del Magdalena, o quien haga sus veces.

ARTICULO QUINTO: Ordénese la publicación de la parte Resolutiva del presente acto administrativo o en la Gaceta Ambiental de CORPAMAG.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia del presente acto administrativo al señor Procurador II Judicial 13 Agrario y Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SÉPTIMO: Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Santa Marta – Sección de Análisis Criminal (SAC) – Delitos contra el medio ambiente, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante la Dirección General de CORPAMAG.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () días del mes de _____ del año dos mil doce (2012) se notifica personalmente el contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____ al señor (a) _____, en calidad de _____ y en el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo.

EL NOTIFICADOR

Elaboró: Angélica A.

Revisó: Sara Díaz Granados C (E) 

EL NOTIFICADO



FR.DB.04

Avenida Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: 4211395 – 4213089 – 4211680 Fax: 4211344
Santa Marta, D.T.C.H. – Magdalena
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



Edic.14/04/2011_Version 05